S

egún el [comunicado 45 correspondiente al 13 y 14 de noviembre](http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2045%20comunicado%2013%20y%2014%20de%20noviembre%20de%202019.pdf) la Corte Constitucional reiteró: “(…) *que los terceros proveedores de bienes y servicios entre los cuales se hallan revisores fiscales y contadores, que hubiesen procedido de buena fe en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales, no son sujetos de intervención por parte de la Superintendencia de Sociedades, dado que las actividades y operaciones que esta vigila no puede extender responsabilidad a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas*.”

Desde las decisiones absurdas de la Superintendencia de Sociedades nos opusimos a ellas. Aunque esta entidad revocó la medida de liquidación judicial, decidió mantener bajo intervención sumas de dinero, que se entendía habían sido recibidas a título de honorarios de las sociedades acusadas de captación masiva y habitual. Nunca hemos estado de acuerdo con esta segunda medida. Esperamos que ahora sí dicha superintendencia revoque íntegramente sus decisiones.

Esta situación nos permite reiterar: hay una lectura equivocada de la revisoría fiscal que tiene que ser cambiada. Para lograrlo hay que modernizar su regulación y acercarla aún más a los cánones profesionales. La reiteración de los textos actuales no contribuiría a este propósito.

Todos los contadores, así actúen como preparadores, asesores o aseguradores, deben vigilar que sus clientes no incurran en captación masiva y habitual, la cual fue reglamentada por el [Decreto 3227 de 1982](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1520611). Recomendamos incluir la verificación correspondiente en todos los trabajos y realizarla trimestralmente.

Es innegable que los contadores, cualquiera sea su práctica, deben apoyar a las autoridades dándoles a conocer las conductas que puedan consistir en acciones previstas, es decir tipificadas, por el derecho punitivo colombiano. Esto quedó muy claro en el artículo 32 de la [Ley 1778 de 2016](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2016-ley-1778.pdf). Según el [personal de planta de IESBA](https://www.ifac.org/system/files/publications/files/NOCLAR-Overview.pdf) todos los contadores deben avisar de los actos indebidos: *“• Laws and regulations with direct effect on material amounts/disclosures in the financial statements • Other laws and regulations that may be fundamental to entity’s business and operations • No distinction between public interest entities (PIEs) and non-PIEs • Personal misconduct and clearly inconsequential matters excluded*”. El llamado NOCLAR no deja lugar a la duda. El compromiso de los profesionales de la contabilidad para luchar contra la corrupción y la delincuencia es mundial y general. La confidencia no es motivo válido para callarse. El silencio bien podría ser una forma de complicidad. Tiene que ser así debido a los intereses públicos, al orden público y al bien común.

*Hernando Bermúdez Gómez*